



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

0785

23 ABR 2009

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO"

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con Radicado No. 4120-E1-16757 del 18 de Febrero de 2008 la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA- (en adelante CORTOLIMA), remitió al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Expedientes correspondientes al proyecto de exploración minera de la sociedad KEDAHDA S.A. y Expediente No. 589 solicitud permiso de aprovechamiento forestal.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-17924 de febrero 20 de 2008, CORTOLIMA, solicita a este Ministerio se certifique si ha sustraído el área de Reserva Forestal Central (ley 2ª de 1959), donde actualmente se desarrollan las actividades de exploración del proyecto de explotación de minerales de Oro y sus concentrados, minerales de Platino, Plata, Molibdeno, Zinc y minerales de Cobre en el municipio de Cajamarca; según lo contratos de concesión EIG 163 y GGF 151, suscritos entre INGEOMINAS y la Sociedad KEDAHDA S.A.

Que este Ministerio le comunica a CORTOLIMA mediante oficio con radicado No. 2400-E2-17924 y recibida en esa Corporación el 20 de febrero de 2008, que con base en las coordenadas relacionadas en las diligencias remitidas a este Ministerio mediante radicado No. 4120-E1-17924 de febrero 20 de 2008, el área de interés se encuentra ubicada al interior del la Reserva Forestal Central y que una vez efectuada la revisión a la base de datos de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, no se encontró ninguna solicitud de sustracción de áreas de reserva presentada por la Sociedad KEDAHDA S.A.

Que mediante Resolución 205 de febrero 21 de 2008, CORTOLIMA ordena a la Sociedad KEDAHDA S.A. con Nit. 830.127.076, *"la suspensión inmediata de la actividad de exploración minera llevada a cabo dentro del área de la reserva forestal central en las veredas La Luisa y La Paloma del municipio de Cajamarca en el departamento del Tolima, hasta tanto obtenga la sustracción del área que corresponda de la reserva forestal central"*.

Que de conformidad con Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante escritura pública No. 8679 de la Notaria Sexta de Bogotá, la Sociedad Kedahda S.A.

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA
INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO"**

cambió su nombre por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. o la sigla AGA COLOMBIA S.A.

Que el Representante Legal de la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., con oficio Radicado en este Ministerio con el No. 4120-E1-20644 del febrero 25 de 2008, presentó solicitud para la sustracción de la zona de Reserva Forestal Central de un área de 515,75 hectáreas, ubicada entre los contratos de concesión EIG 163, GGF 151 y GLN-09261X suscritos entre Ingeominas y la Sociedad Kedahda S.A. hoy ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Que la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., remite a este Ministerio el documento "ESTUDIO AMBIENTAL PARA LA SOLICITUD DE UN ÁREA DE LA RESERVA CENTRAL MUNICIPIO DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA PROYECTO DE EXPLORACION MINERA" con radicado No. 4120-E1-10925 de septiembre 5 de 2008.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio con base en la visita técnica realizada los días 27 y 28 de febrero de 2008 y luego de revisada, analizada y evaluada la información allegada, así como los demás documentos que reposan en el Expediente No. SRF0025, expidió el Concepto Técnico No. 2254 del 5 de diciembre de 2008, el cual concluyó recomendando abrir investigación a la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Que este ministerio mediante Resolución No. 2410 del 23 de diciembre de 2008, notificada por Edicto del 16 enero 2009 y debidamente ejecutoriada el 19 de enero de 2009, abrió investigación ambiental contra la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en el sentido de que la empresa realizó actividades de exploración consistentes en la construcción de plataformas de exploración, realización de pozos exploratorios, ampliación y mantenimiento de vías y construcción de campamentos y otra infraestructura, previo a que se realizara la correspondiente sustracción de la Reserva Forestal Central.

Que este Ministerio como Autoridad Ambiental y en ejercicio de las funciones asignadas por la Carta Política y la Ley, ordenó mediante Auto No. 0085 del 22 de enero de 2009, la celebración de Audiencia Pública Ambiental, con el fin de garantizar la participación de la comunidad y demás entidades públicas o privadas en el trámite de sustracción de la Zona de la Reserva Forestal Central, que adelanta ante este Ministerio la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., dentro del expediente SRF0025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA
INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO"**

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Si bien la Carta Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que Mediante la Ley 2 de 1959 sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales, se establecieron con carácter de zonas forestales protectoras y bosques de interés general, las reservas forestales nacionales del Pacífico, Central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que conforme al artículo 206 ibídem se considera como área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras.

Que a su vez, el artículo 210 del citado código dispone que "Si en el área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que implique remoción del bosque o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá debidamente delimitada, ser sustraída de la reserva".

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en sus numerales 1 y 2 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo y que la

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA
INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO"**

biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (antes Ministerio del Medio Ambiente) es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 se señala que corresponde a este Ministerio establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio formular la política nacional en relación con el medio ambiente para asegurar el desarrollo sostenible.

Que conforme al numeral 18 del referido artículo, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reservar, alinear y sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el artículo 7 ibídem señala que se entiende por ordenamiento ambiental del territorio la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

Que la Ley 685 de 2001 - Código de Minas -, consagra en el artículo 34 las zonas excluibles de la minería, al respecto dispone: "No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Que las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993. Además incluye la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, con lo cual se hace efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible, de acuerdo con los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia.

Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-339/02 del siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) de la Corte Constitucional Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería mediante la cual se declaró exequible el Código de Minas, salvo algunas expresiones, sobre la materia, precisó el alcance del referido artículo 34 señalando entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.

El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO"

naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema. Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.

Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993. Además incluye la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, con lo cual se hace efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible, de acuerdo con los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia.

Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001."
(Subrayado fuera de texto).

(...)"

Que de acuerdo con lo expuesto, es claro a la luz de las normas vigentes que no es factible adelantar actividades mineras en áreas de reserva forestal nacional, salvo en aquellos casos en que el Ministerio de Ambiente, previo el cumplimiento de los requisitos legales, haya efectuado la sustracción respectiva, por lo tanto se hace necesario que tanto las autoridades mineras, como los interesados en adelantar actividades de minería, tengan presente dicha situación y sus actuaciones se enmarquen dentro del referido marco legal.

En el evento anterior, la autoridad minera solamente podrá autorizar que en dichas áreas se adelanten actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión; lo anterior debe guardar coherencia con los términos, condiciones y obligaciones a los cuales se sujetó la sustracción parcial de la reserva forestal y la respectiva licencia ambiental en los casos a que haya lugar.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 ibídem, faculta a este Ministerio, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO"

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole. Así las cosas este despacho procederá a efectuar todas aquellas diligencias que sean conducentes y pertinentes con los hechos que aquí se investigan.

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO"

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No. 2254 del 05 de diciembre de 2008 emitido por este Ministerio, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra procedente iniciar investigación ambiental a la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente., en el sentido de que la empresa presuntamente realizó actividades de exploración consistentes en la construcción de plataformas de exploración, realización de pozos exploratorios, ampliación y mantenimiento de vías y construcción de campamentos y otra infraestructura, previo a que se realizara la correspondiente sustracción de la Reserva Forestal Central.

Que conforme con el artículo 2° del Decreto 216 de 2002 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial continuará ejerciendo las funciones señaladas en la Ley 99 de 1993, siendo una de ellas, la de estar investido a prevención respecto de las demás autoridades, de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicadas según el caso, conforme con el artículo 83° de la citada ley.

Que así mismo, como se señaló anteriormente, la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano, el cual conlleva un deber correlativo de conservación y preservación de ese ambiente para sí mismo y para los demás. Siendo así las cosas, es constitucionalmente razonable que se imponga un deber social fundado en la función social de la propiedad, tendiente a la protección e integridad del medio ambiente.

Que el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, señala: *"conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto"*.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) tiene la responsabilidad en materia de

0735

29 ABR 2009

RESOLUCION, NÚMERO

DEL

Hoja No. 8

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA
INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO"**

Reservas Forestales de: "Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio"; "expedir y actualizar el Estatuto de Zonificación de uso adecuado del territorio"; "Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales y las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 señala que corresponde a este Ministerio establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio formular la política nacional en relación con el medio ambiente para asegurar el desarrollo sostenible.

Que conforme al artículo 5 numeral 18 de la ley citada, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reservar, alindar y sustraer las reservas forestales nacionales, así como expedir las disposiciones para reglamentar el uso y funcionamiento de las mismas.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico referido dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente formular cargos dentro de la presente investigación ambiental a la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., por los presuntos hechos antes mencionados.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004 se modificó la Estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y mediante su artículo 4º se creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente, con la función (numeral 11º) de adelantar las actuaciones administrativas y expedir los correspondientes a Actos Administrativos respecto de la imposición de sanciones y/o medidas preventivas en relación con las obligaciones contenidas en las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que en virtud Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, dentro de las funciones delegadas a la Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se encuentra las de suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular el siguiente pliego de cargos a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en el sentido de realizar actividades en zona de Reserva Forestal declarada por la Ley 2ª de 1959 sin que se realizara la correspondiente sustracción de conformidad con lo ordenado en el artículo 210 del Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

Cargo Primero.- Por realizar actividades de exploración en Zona de Reserva Forestal consistentes en la construcción de plataformas de exploración, realización de pozos

378
671
83
582

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA
INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO"**

exploratorios, ampliación y mantenimiento de vías y construcción de campamentos y otra infraestructura, previo a que se realizara la correspondiente sustracción de la Reserva Forestal Central.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, publicar el presente Acto Administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 ABR 2009

Diana Marcela Zapata Pérez
DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ
Directora

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 05 de MAY de 2009 se notificó personalmente

a GLORIA LUCIA ALVAREZ PINZON este acto

administrativo, y se hizo entrega formal al notificado.

El notificado: [Signature]

C.C. No. 51796816 I.D. 53139

El funcionario: [Signature]

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se encuentra debidamente notificada y legalmente ejecutoriada

el día: 06 de: Mayo de: 2009

Firma del funcionario: [Signature]